

**LA INSTRUMENTACIÓN DE “EL PETRO”
COMO PRETENDIDO CRIPTOACTIVO
Y LA IDEA DE DERECHO.
DESDE EL FENÓMENO DEL BITCOIN
AL SÍNDROME DEL PETRO
ROBERTO HUNG CAVALIERI***

* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello; magíster en Derecho Económico Europeo de la Université de Droit, d'Economie et des Sciences D'Aix-Marseille; especialista en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila; maestrando en Derecho Procesal Constitucional, Universidad Nacional Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires (Argentina); maestrando en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional, titulación conjunta Universidad de Girona y Universidad de Génova. rhungc@gmail.com

A MODO DE PROEMIO COMO CONTEXTO NECESARIO

- (i) Inicios del mes de diciembre de 2017, salía en los medios la noticia de una nueva invención de la revolución bolivariana, el “Petro”, la criptomoneda venezolana, ¿Cripto qué? ¿Criptomoneda?
- (ii) Domingo 3 de diciembre de 2017. Me contactan de la Televisora Alemana Deutsche Welle (DW) preguntándome si me pueden entrevistar sobre la criptomoneda venezolana “*Petro*” ya que se informaba que tenía algún conocimiento sobre la criptomoneda Bitcoin. Hacía pocas horas que lo del “*Petro*” aparecía en los medios. Solo pocos sabían lo que era una criptomoneda y ninguno aparecería en televisión, el tema era tabú, había entonces quienes señalaban era delito financiero, delito informático, delito cambiario, legitimación de capitales. Nadie sabía lo que era el famoso “*Petro*”. La entrevista se hizo y salió en vivo esa misma noche¹.
- (iii) En diciembre de 2017 no existía ninguna “*ley*” que hiciera la mínima referencia a bitcoin, a criptomoneda, a criptoactivo y menos aún al “*Petro*”. Hoy todo es diferente, no solo porque hay una “*legislación*” sobre el tema, existen vallas publicitarias sobre criptomonedas, casas de cambio y en omnipresente “*Petro*”, que valga aclarar no es el mismo señor del 2017, solo que se llaman igual, así como otros entre ellos dos.
- (iv) El jueves 12 de marzo de 2020 tuvo lugar en la instalaciones del Instituto de Estudios Superiores de Administración -IESA- el foro denominado “*El Petro: Aspectos jurídicos Económicos y Contables*” auspiciado por la Academia de

¹ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EipQk5p-pMw>

Ciencias Políticas y Sociales, con la finalidad de aportar desde el conocimiento jurídico precisiones sobre los diversos aspectos del fenómeno del denominado "*criptoactivo soberano Petro*", el cual según sus promotores se sustenta en las ideas de las criptomonedas y activos criptográficos, que a su vez giran en torno a otro fenómeno global de la primera parte del siglo XXI como lo es la irrupción en la sociedad global del llamado Bitcoin y que pese al desconocimiento y negación de múltiples sectores, afecta importantes aspectos de la sociedad.

Para el desarrollo del foro, la coordinación general de la actividad estuvo a cargo de profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas, Individuo de Número de la Academia, quien en amplio conocimiento del mundo jurídico de las criptomonedas y sabiendo la importancia de abordar antes de efectuar las precisiones jurídicas ha de transitarse por consideraciones de contenido económico y específicamente en el particular entorno de la realidad venezolana, dispuso que la primera de las ponencias "*Naturaleza del Petro y sus implicaciones en la economía venezolana*" impartida por el profesor Aarón Olmos, sirviera de sustento contextual para luego pasar al desarrollo de los distintos aspectos jurídicos, habiéndose encomendado a quien hoy aquí escribe el desarrollar la exposición sobre la implementación del denominado "*Petro*" como pretendido criptoactivo, y que siendo dicha disertación la siguiente a la relativa a la dimensión económica, quise abordarla desde la propia idea del derecho, para luego pasar a formular necesarias precisiones sobre el Bitcoin y concluir con aquellas relativas al "*criptoactivo soberano*" que sirvieran de puente y transición de las precisiones económicas a las jurídicas, y de trama general para que las exposiciones posteriores desarrollaran de modo más puntual los efectos de ese fenómeno, que en el caso venezolano no dudo en denominar como "*síndrome*".

Constituyen las siguientes líneas el desarrollo de las diversas secciones de la exposición y con especial mención a las referencias que sirvieron de sustento de las afirmaciones efectuadas en la ponencia y cuya finalidad era la de transmitir a los asistentes las consideraciones sobre la Instrumentación del Petro y la idea de Derecho.

1. LA IDEA DE DERECHO Y SU APLICACIÓN

Recientemente, pero ha sido una práctica usual de las dos últimas décadas, que el ordenamiento jurídico venezolano se conforma, o así se ha pretendido, por actos de efectos generales que en modo alguno son leyes formales que hayan cumplido el proceso constitucionalmente previsto para su formación como tales leyes, sino que son actos dictados al amparo de las llamadas leyes habilitantes, decretos de emergencia y más recientemente de los decretos o leyes “*constituyentes*”.

Además de esos actos que a pesar de no ser leyes formales, pero que no obstante pretenden tener rango legal, en la Venezuela de la llamada revolución bolivariana existen otros actos de rango sublegal pero con pretendido contenido normativo cual legislación, conformados no solo por reglamentos, que lejos de desarrollar las leyes intentan crear normas de estricta reserva legal, sino por resoluciones, providencias, circulares e instrucciones, emitidas en simples notas y carteles, incluso verbales y que sus diferentes autores no obstante a los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en que incurren, pretenden su ciego acatamiento por parte de la ciudadanía, haciendo incluso uso de la fuerza pública para tal fin.

La situación anterior, no obstante la grave afectación en la vigencia del estado de derecho y de la seguridad jurídica, resulta agravada ante la absoluta carestía de un poder judicial efectivo, verdaderamente independiente y autónomo, en el que hasta en la máxima instancia se ha mostrado connivente con la abominable práctica de pretendida legislación excepcional que ha incluso permitido que normas que por su naturaleza requieren mayoría calificada en su proceso de formación como lo son la Leyes Orgánicas, puedan ser simplemente dictadas por quienes manifiestan actuar en ejercicio del poder ejecutivo.

Resulta que más allá del gran número de actos normativos que intentan conformar el ordenamiento jurídico venezolano y en adición al gran número de estos otros actos con pretendido contenido normativo al margen del debido proceso legislativo, bien puede afirmarse que nos encontramos ante lo que se ha referido como inflación legislativa, por la abundancia de actos, devaluación legislativa, por la pérdida de valor o

vigencia normativa de los actos, lo que a su vez, y ante la realidad material que percibimos y padecemos los ciudadanos venezolanos respecto de la situación económica, no nos sería extraño contextualizar y utilizar la expresión de hiperinflación legislativa, ello en el entendido de tener la percepción de contar con un gran número de textos legislativos, o pretendido contenido normativo, pero que no atienden ni resuelven las situaciones que las justificarían sino que por el contrario, son utilizados como instrumentos de ejercicio de poder contra la ciudadanía, textos en los que es más que evidente la vulneración de los mínimos principios de razonabilidad y racionalidad en materia legislativa, que valga destacar, se encuentran en absoluto divorcio de las ideas, modelos o niveles de razonabilidad legislativa o "*racionalidades*" propuestas por el profesor Atienza (Racionalidad comunicativa o lingüística, Racionalidad jurídico-formal, Racionalidad pragmática, Racionalidad teleológica y Racionalidad ética)², o peor aún, como se ha insistido, son dictados al margen del procedimiento de formación de leyes, haciendo muchos de ellos absolutamente nulos.

Es en este contexto que si bien denominamos "*normativo*" que entre otras tantas creaciones de la denominada "*revolución bolivariana*" y el "*socialismo del siglo XXI*" que hace su aparición el denominado "*Petro*" como pretendida criptomoneda, activo digital o criptoactivo, que no obstante las observaciones que de carácter técnico puedan hacerse sobre si en efecto se identifica con alguna de esas categorías, ese llamado Petro perfectamente puede tenerse como una muestra más, una "*cosa*" más de tantas que conformarían lo que la justicia constitucional colombiana mediante fallo de la Corte Constitucional de la República de Colombia de fecha 22 de enero de 2004 conocida como T-025 de 2004³ denominó "*Estado de cosas inconstitucional*" y que consiste como la misma decisión dispone que "... *para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes (factores): (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales*

² Manuel Atienza, Contribución a una teoría de la legislación. Civitas, Madrid. 1997.

³ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-025 de 2004 de fecha 22 de enero de 2004.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

Si bien desde el propio año 1999 en que se instaurase el socialismo del siglo XXI ha sido usual recurrir a la legislación de emergencia o excepcional, lo que ha venido acentuándose con el tiempo hasta el punto de que para el momento que se hiciese público el “Petro”, esta creación como instrumento de despotismo como se destacará infra no solo se sustenta en un “decreto” presidencial de emergencia sino en un “decreto constituyente”, todo ello en una pretendida situación de “Estado de Excepción” que no puede menos que recordar la idea del “Estado Kenomático” expuesta por Giorgio Agamben en cuanto a que más que excepcionalidad, constituye un “vacío de derecho, y la idea de una indistinción y plenitud originaria del poder ... análogo a la idea de un estado de naturaleza”⁴, que no es más que puras relaciones fácticas, y lo que es peor, de imposición por la fuerza misma.

En adición a la idea de estado kenomático como orden excepcional y en que su propia condición de suspensión del estado de derecho no puede considerarse como generador de derecho válido, para la mayor comprensión del fenómeno, aunque más acertado aún, podemos denominar al Petro más bien como un “síndrome”, ya que así como entre otras creaciones revolucionarias, a todas les son apropiadas las preci-

⁴ Giorgio Agamben, Estado de Excepción. Homo sacer II, 1. Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora, 2005. Pág. 30

siones del filósofo del derecho neo granadino Andrés Botero Bernal sobre "Normas Contemporáneas de Dominación Política: El Síndrome Normativo y la Eficacia Simbólica de la Ley"⁵, que como refiere y describe, esa categoría de síndrome resulta en la ineficacia del propio sistema normativo y que a la vez sirve de forma de dominación política.

De la obra de Botero Bernal bien cabe brevemente extraer:

La eficacia simbólica del derecho

"... . Pues bien, una de las características propias del derecho contemporáneo es el profundo abismo entre validez y eficacia material, que trae consigo el problema de la eficacia simbólica, la cual ha sido un fenómeno que data de antiguo, y además supone, generalmente, un aparejamiento con otros fenómenos que se describieron en este trabajo (el síndrome normativo)."

(...)

"... el asunto no es que el derecho choque con la realidad que se resiste al cambio y por eso resulta ineficaz; es más bien que la realidad no cambia porque choca con la resistencia del derecho, el cual persigue por sí mismo la ineficacia."

(...)

"El segundo ejemplo también apunta a la corrupción política. Es parcialmente funcional para un sistema corrupto poner en evidencia su corrupción. En tanto más circule socialmente la evidencia de la corrupción, el sistema corrupto podrá lograr mayor especialización a la vez que el ciudadano común se alejará del sistema (abstención electoral). Es algo así como cuando el niño escupe la sopa, logrando de tal manera que ésta quede sólo para él, pero para que se logre el efecto es necesario que los demás lo vean escupiendo. La evidencia de la corrupción bajo los efectos de eficacia simbólica genera impunidad, abstencionismo electoral, especialización de la corrupción, disminución de los mecanismos de participación democrática, etc."

(...)

⁵ Andrés Botero Bernal, Normas Contemporáneas de Dominación Política: El Síndrome Normativo y la Eficacia Simbólica de la Ley. Disponible en : <http://derechonatural.tripod.com/ponencias/botero.htm>

“... Así las cosas, los mecanismos de poder que propiciaron el surgimiento de un derecho no gestor del cambio social idealizado por la modernidad a pesar de aparentar que sí lo hace, ilusionan al ciudadano que con la sola emisión del discurso normativo (incremento de las penas a quien matare a otro, por ejemplo) se obtendrían resultados (fin de los homicidios), efectos que no han pasado de ser simbólicos. El derecho aparece, entonces, buscando el logro de una eficacia simbólica alejada de lo real/cotidiano”.

Volviendo al caso del “Petro” y si bien pareciera que nos estuviéramos apartando del análisis jurídico del “síndrome” para pasar a una apreciación fantasiosa sobre historias más propias de dictadores africanos de mediados del siglo XX y que inspiraran algunas obras cinematográficas, de sumo interés resultan las declaraciones de quien se señala sería el creador tecnológico del “Petro” originario, Gabriel Jiménez, quien en artículo de The New York Times del 20 de marzo de 2020 de Nathaniel Popper y Ana Vanessa Herrero denominado “*THE CODER AND THE DICTATOR*” (El programador y El Dictador)⁶ relata sus encuentros con autoridades venezolanas, incluso con el mismo Nicolás Maduro y como habría mutado el “Petro” tanto en su tecnología como su finalidad, desde ser absolutamente descentralizado a completamente controlado, las plataformas y programación, así como el sometimiento de las personas participantes en la creación originaria a los designios y órdenes de las infames “órdenes superiores”.

2. DEL FENÓMENO BITCOIN AL SÍNDROME PETRO

No existe duda alguna que visto lo transcurrido del siglo XXI, podemos ya afirmar que existen dos específicos fenómenos que lo distinguirán de manera permanente; el primero, la pandemia de Coronavirus COVID-19, y el otro, el Bitcoin, y sobre este último todo lo directamente o indirectamente vinculado, desde la tecnología en que se creó y está sustentado, sus efectos económicos, impacto jurídico y hasta el de

⁶ “THE CODER AND THE DICTATOR”, The New York Times. 20 de marzo de 2020. Nathaniel Popper, Ana Vanessa Herrero. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2020/03/20/technology/venezuela-petro-cryptocurrency.html>

las relaciones sociales, que entre ellas el más que evidente es que tiene también efectos políticos, no solo regionales y específicos de determinados estados sino como la propia naturaleza global del fenómeno, es más, de ambos fenómenos, el de la pandemia y de la criptomoneda.

Como ocurriese con la internet, y más específicamente con la idea de lo que es y para qué puede ser utilizada, tanto en sus inicios como actualmente, jamás se ha podido apreciar toda su potencialidad y las distintas áreas que se servirían de la posibilidad de enviar información de un lugar a otro en cualquier lugar del planeta -aunque ya existen un Sistema de archivos interplanetario⁷ en el que incluso se ha almacenado información de la red Bitcoin-como lo ha sido obviamente en las telecomunicaciones, pero también en áreas como seguridad y defensa, medicina, derecho, ingeniería, educación, y así prácticamente pudiéramos afirmar que no existe ninguna área del conocimiento humano que no haya sido potenciada con el uso del internet, y aun así no podemos afirmar su pleno potencial, de allí toda la importancia y algidez de las discusiones en torno a la tantas veces mencionada conexión inalámbrica a internet de quinta generación (5G) que hasta discusiones en la geopolítica global ha suscitado, pues así como el internet, no muy distinto irrumpió en la humanidad el Bitcoin, no en vano grandes autores sobre el fenómeno se han pronunciado sobre lo tremendamente disruptivo del Bitcoin, tal es el caso de Andreas Antonopoulos quien en sus múltiples conferencias ha afirmado que *"Bitcoin es el internet del dinero"*, y es en tal sentido que sus tres más famosos libros no tiene otro nombre diferente que el de *"El Internet del Dinero"*⁸, que muy distinto es a la idea del *"Dinero de Internet"* como muchos indebidamente lo comprenden.

Si bien este ensayo tiene como protagonista principal esa *"cosa"* denominada *"Petro"* y que como se refiriera constituye y se identifica más bien con la idea de *"síndrome"*, ello ante la inspiración colombiana tanto de la creación jurisprudencial del *"estado de cosas*

⁷ <https://ipfs.io/>

⁸ Andreas M Antonopoulos. "The Internet of Money". Merkle Bloom LLC. Septiembre 2016.

Andreas M Antonopoulos. "The Internet of Money" Tomo II. Merkle Bloom LLC. Diciembre 2017.

Andreas M Antonopoulos. "The Internet of Money" Tomo III. Merkle Bloom LLC. Noviembre 2019.

constitucional” como de la tesis de Botero Bernal del “*síndrome normativo*”, no parece prudente entrar de lleno a esta creación revolucionaria y bolivariana sin hacer una breve referencia al verdadero fenómeno del Bitcoin, a lo que debe señalarse que no ha sido esta la primera criptomoneda creada pero sí la que definitivamente tuvo el recibimiento y aceptación necesaria para permanecer como tal.

Baste entonces referir muy brevemente que esa creación llamada Bitcoin se le debe a una persona o grupo de personas bajo el seudónimo de Satoshi Nakamoto, quien en 2008 publicó un *White Paper* o Libro Blanco denominado *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*⁹, destacando también en ese trabajo a la también poco conocida aunque tantas veces mencionada tecnología de “*Cadena de Bloques*” o *Blockchain*, que sirve de libro de cuentas alojado en una red distribuida de par a par (P2P) para que se realicen, se asienten y verifiquen las transacciones de las criptomonedas.

También nos es necesario destacar antes del estudio del síndrome que el surgimiento del Bitcoin ocurre durante la crisis bancaria de las denominadas *subprime* o burbuja inmobiliaria, como una evolución de las tecnologías y del sistema financiero planteando un cambio de esquema en los medios de pago electrónicos que almacenan dinero digital que señala Nakamoto no eran del todo confiables, ya que dependían de terceros como los bancos centrales y bancos privados que hacen el manejo de la tecnología muy engorroso y que además presentaban inconvenientes de seguridad y privacidad.

En cuanto a su naturaleza jurídica, y ante los retos en múltiples áreas del conocimiento humano en definir un fenómeno que si bien cuenta con características propias de muchos institutos económicos, sociales o jurídicos que denominaremos clásicos o tradicionales, pero que a la vez también puede tener características que resultarían incluso excluyentes de éstos, lo que nos obliga de cierta manera a crear categorías nuevas al lado de las tradicionales, y es así que encontramos aproximaciones de estudiosos sobre el fenómeno como es el caso de Pablo Fernández Burgueño quien, en múltiples ponencias en atención a

⁹ Satoshi Nakamoto, *Bitcoin.org*. Disponible en: https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf (disponible en español).

lo señalado por el Banco Central Europeo, define el Bitcoin como una “... moneda virtual de la red bitcoin, que representa valor digital, no emitida por un banco central o autoridad, ni está vinculada a una moneda legalmente establecida, que no posee el estatus legal de moneda o dinero pero que es aceptada por personas naturales o jurídicas como medio de cambio y posiblemente también para otros fines, y que puede ser transferida, almacenada o intercambiada electrónicamente”.

Por otra parte, bien merece relatar lo sostenido por el Tribunal Supremo de España en sentencia 326/2019 del 20/06/2019, en el caso Clouddtd Trading & Devs LTD¹⁰, que afirmó:

*“... Por otro lado, tampoco el denominado bitcoin es algo susceptible de retorno, puesto que **no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero.***

El bitcoin no es sino una unidad de cuenta de la red del mismo nombre. A partir de un libro de cuentas público y distribuido, donde se almacenan todas las transacciones de manera permanente en una base de datos denominada Blockchain, se crearon 21 millones de estas unidades, que se comercializan de manera divisible a través de una red informática verificada. De este modo, el bitcoin no es sino un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de trading Bitcoin.

Aun cuando el precio de cada bitcoin se fija al costo del intercambio realizado, y no existe por tanto un precio mundial o único del bitcoin, el importe de cada unidad en las diferentes operaciones de compra (por las mismas reglas de la oferta y de la demanda), tiende a equipararse en cada momento. Este coste semejante de las unidades de cuenta en cada momento permite utilizar al bitcoin como un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en

¹⁰ Tribunal Supremo de España mediante sentencia 326/2019 del 20/06/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-establece-que-el-bitcoin-no-se-puede-equiparar-al-dinero-a-efectos-de-responsabilidad-civil>

cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten, pero en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal, dado que la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, indica en su artículo 1.2 que por dinero electrónico se entiende solo el “valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor; que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico”.

Acercándonos al contexto venezolano, es inevitable hacer especial mención al profesor Juan Cristóbal Carmona y su importante aporte al foro no solo jurídico sino a todas las áreas del conocimiento afectadas por este fenómeno del Bitcoin y las criptomonedas en general con su obra *“Mundo Jurídico de las Criptomonedas”*¹¹; prolijo trabajo dedicado no solo al Bitcoin sino muy pormenorizadamente al “Petro” y sus diferentes aproximaciones, contenido que es de obligatoria consulta para los estudiosos del tema.

Puntual y categóricamente Carmona respecto del Bitcoin afirma que es un “... *bien (cosa), mueble, patrimonial, privado, incorpóreo, “genérico”, fungible, divisible...*” desarrollando cada uno de estas características de modo minucioso, pero que escapa del alcance de este ensayo su tratamiento.

Antes de pasar a formular observaciones al síndrome del “Petro”, ello no puede hacerse sin destacar nuevamente a Antonopoulos quien sobre el fenómeno afirma tajantemente:

“La totalidad del asunto sobre el Bitcoin gira en torno el ser abierto, descentralizado, sin fronteras, resistente a la censura –embargo-, neutral, interconectado y capacidad de ser punto a punto. Eso es lo único. La Cadena de Bloques –Blockchain- es una base de datos distribuida que no escala particularmente bien. Si se ejecuta apropiadamente, ante esa falta de escalabilidad, se obtienen los beneficios de la descentralización. Pero, para hacer eso, tiene que ser

¹¹ Juan Cristóbal Carmona, *Mundo Jurídico de las Criptomonedas*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Asociación Venezolana de Derecho Administrativo. Caracas 2019.

*abierta, tiene que ser pública y tiene que ser libremente participativa, así como el internet libre. Allí es donde esto se pone interesante, y es que ello no significa que Bitcoin es la única”*¹².

Y ya finalmente, para culminar la justificación y razón particular de por qué considerar al “Petro” como un síndrome, destacamos el significado que sobre esa expresión de “Síndrome” nos da la Real Academia Española en su diccionario y conseguimos¹³:

“Síndrome

Del gr. συνδρομή syndromé ‘concurso’.

1. m. Med. Conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado.

2. m. Conjunto de signos o fenómenos reveladores de una situación generalmente negativa.”.

No es desconocido, no solo en el foro venezolano sino que ya es reconocido en la comunidad mundial el grave deterioro de las instituciones democráticas, económicas y jurídicas resultantes de la instalación de la llamada revolución bolivariana y socialismo del siglo XXI, y si bien no existe ámbito alguno que no haya resultado afectado, el mayor y evidente envilecimiento ha correspondido al signo monetario patrio como lo fue el Bolívar, moneda que desde su creación en 1879 jamás había sido “reconvertida” como ocurrió durante la vigencia del régimen revolucionario en 2007 con su “reconversión” a “Bolívar Fuerte” en 2007 y luego a “Bolívar Soberano” en 2018.

Es entonces que ante la situación de material inexistencia de la moneda patria, estrepitosa pérdida de valor ante la más grande hiperin-

¹² Traducción libre de la transcripción de la participación de Andreas Antonopoulos en un Podcast sobre Bitcoin: “The whole point of Bitcoin is the open decentralized, borderless, censorship-resistant, neutral, interconnected and peer-to-peer capability. That’s the unique thing. The blockchain is a distributed database which doesn’t scale particularly well. If done properly, for that lack of scalability you get the benefits of decentralization. But in order to do that, it has to be open, it has to be public, and it has to be participatory, just like the open internet. That’s where it gets interesting. That doesn’t mean Bitcoin is the only one.” Disponible en: <https://www.case-podcast.org/17-blockchain-technology-with-andreas-antonopoulos-part-2/transcript>

¹³ <https://dle.rae.es/s%C3%ADndrome>

flación en el planeta en el siglo XXI, el secuestro por parte del régimen de los todos los poderes públicos salvo el de la Asamblea Nacional y que sin embargo a cuyos miembros se les mantiene en constante amenaza y efectiva violación de sus derechos fundamentales a menos que sean especialmente “convencidos” o “reeducados” para obedecer al régimen, la carestía absoluta de institucionalidad democrática, la imposibilidad de emitir bonos de deuda pública, y necesidad de mayores instrumentos de control y opresión ciudadana, es que surge y es creado el tantas veces referido “Petro”, que como se identifica plenamente con la segunda de las acepciones que la Real Academia Española asigna a la voz de “síndrome”, es que ha de ser entendido como tal, ya que no es otra cosa que un signo más de la situación generalmente negativa a lo que ha mutado el estado venezolano.

3. DECONSTRUYENDO EL “CORPUS IURIS” DEL PETRO

Como se ha referido, el síndrome del Petro ocurre y es creado por la revolución bolivariana y el socialismo del siglo XXI como un “criptoactivo soberano” que entre otras menciones que se extraen tanto de su Libro Blanco y como de diferentes textos con pretendido contenido normativo, se presenta como una “*propuesta de coordinación financiera y monetaria global como respuestas previas a la hegemonía de los sistemas financieros que dominan el mundo*” y que “*El Presidente Nicolás Maduro ha establecido ... como una manera de responder a estas estructuras de dominación y perversión hacia la economía mundial...*” siendo así “*... la revolución bolivariana y la gestión del Presidente Maduro ... el primer gobierno en emitir y respaldar una moneda digital soberana, cuyo objetivo es la democratización de la economía a nivel mundial*”.

Más allá de la galimática y eufemística redacción del Libro Blanco del Petro y las múltiples versiones previas hasta la publicación del ejemplar que se encuentra disponible en la página de Internet del propio Petro (<https://www.Petro.gob.ve/>) y de la amplia y millonaria campaña de promoción y difusión que tienen no otra intención que la de otorgarle un viso de legitimidad a ese síndrome revolucionario al igual

como a tantos otros productos de la revolución, un sinnúmero de actuaciones catalogadas como decretos, decretos constituyentes, providencias, resoluciones, circulares y hasta de “*sentencias*” en la que se hace referencia al Petro, todas ellas se dan en la especial situación de estado de cosas inconstitucional y con abierta violación al debido proceso de formación de leyes, por lo que no es difícil concluir que arrastran todos esos actos graves vicios que los hacen absolutamente nulos por ser además de inconstitucionales y abiertamente despótico.

Entre esas actuaciones con pretendido contenido normativo y que algunos pueden descargarse tanto del portal del “*Petro*”, así como de la página de la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas venezolana¹⁴, podemos destacar:

1. Decreto N° 3.196, Creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas venezolana. 8/12/2017. G.O. 6.346.
2. Decreto N° 3.197, Carlos Eduardo Vargas Superintendente. 8/12/2017. G.O. 6.346.
3. Decreto N° 3.292. 5.342 MMBN (Millones de Barriles Nacionales) de petróleo original en sitio (POES) bloque Ayacucho 01 de la Faja Petrolífera Hugo Chávez Frías. 23/2/ 2018. G.O. 41.347.
4. Libro blanco del Petro
5. Decreto N° 3.333, Zonas Petro. 22/03/2018. G.O.41.366.
6. Decreto Constituyente sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro. 9/4/2018. G.O. 6.370.
7. Decreto N° 3.353, Creación de Tesorería de Criptoactivos de Venezuela, S.A., 9/04/2018. G.O. 6,371.
8. Decreto N° 3.355, creación Superintendencia de Criptoactivos de Venezuela y Actividades Conexas Venezolana (SUPCACVEN), 9/4/2018. G.O. 6,371.
9. Decreto N° 3.719, Determinación y pago de obligaciones en moneda extranjera o criptodivisas. 28/12/2018. G.O. 6,420.

¹⁴ <https://www.petro.gob.ve/normativa.html>, <https://sunacrip.gob.ve/normativa.html>

10. Providencia Superintendencia regula el Registro Integral de Servicios en Criptoactivos (RISEC). 4/2/2019. G.O. 41.578.
11. Providencia Superintendencia requisitos y trámites para el envío y recepción de Remesas en criptoactivos a personas naturales. 7/2/2019. G.O. 41.581.
12. Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos. 30/1/2019. G.O. 445.262.
13. Condicionado de Casas de Intercambio aprobado por Consejo Ejecutivo de Intendentes del 01/02/2019.
14. Decreto N° 4025 sobre el Registro Contable en Criptoactivos, 19/11/2019 G.O. 41.763
15. Providencia Superintendencia regula la operatividad de las Casas de Intercambio en el Sistema Integral de Criptoactivos. 3/4/2019. G.O.41.069.
16. Providencia Superintendencia regula el Registro Contable de Operaciones y Hechos Económicos expresados en Criptoactivos en todo el país. 23/12/2019 G.O. 41.787.

No obstante se referirá infra cuando se mencionen entre las justificaciones para la utilización del Petro como forma de fijación de tasas por servicios públicos, así como para la de sueldos y salarios, sus creadores y promotores indican que ello se hace en atención al artículo 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela que establece que las monedas y billetes tendrán poder liberatorio de cualquier obligación pero sin embargo, mediante leyes especiales sobre impuestos, contribuciones u obligaciones determinadas podrán estipularse otras formas de pago, enunciado que partidarios del Petro propugnan, abre la posibilidad que se establezca éste como forma especial de fijación y pago de determinados conceptos, interpretación que observamos incurre en una grave tergiversación de lo que es la moneda como como unidad de cuenta, de pago y de valor con los medios de pago como forma de extinción de las obligaciones, a lo que en efecto se refiere el enunciado.

Como se observa de la larga colección de pretendidos actos que buscan otorgar la sensación de legitimidad al Petro, lejos de hacer ello, dejan en evidencia su distanciamiento de lo que verdaderamente ha de ser una criptomoneda y más aún como actos que son producto de

la más absoluta violación del principio de legalidad y debido proceso legislativo.

4. ¿EXISTE EN REALIDAD EL PETRO? LA MULTIDIMENSIONALIDAD DEL PETRO. ASPECTOS A CONSIDERAR

En los múltiples actos que son referidos como sustento del Petro se hace referencia al mismo como si fuese cosas absolutamente distintas, se le menciona como un “*token*”, pero también se le ha denominado moneda digital, divisa, criptomoneda o como un criptoactivo, más recientemente “*criptoactivo soberano*”, intercambiable por bienes y servicios y dinero fiduciario en casas de intercambio, también como un “*commodity*” o refugio financiero incluso con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico y cuya emisión estaría respaldada por 5.342 millones de barriles normales del bloque Ayacucho 01 de la faja Petrolífera Hugo Chávez Frías, pero no obstante a la calificación que quiera dársele y la naturaleza jurídica de lo que es un “*libro blanco*” (White Paper) que bien se asemeja a un contrato de adhesión o una oferta no recepticia que a una ley o acto administrativo de efectos generales, nos es de interés destacar lo que ese Libro Blanco del Petro refiere sobre lo que el mismo es:

“.. la primera Moneda Digital y Soberana emitida por la República Bolivariana de Venezuela. (que) Marca un hito en la historia económica a nivel mundial, al ser la primera moneda digital promovida por un gobierno y además, con respaldo real en riquezas y bienes commensurables. Es una divisa transable, es decir, cambiabile por divisa fiduciaria. Su precio tiende a comportarse de manera estable, ya que cada emisión estará respaldada por la cesta de Commodities venezolanos y su capacidad y garantía de cambio inmediato por las riquezas componentes de esta misma”.

¿Pero realmente existe el Petro?

Como se ha destacado desde las primeras secciones, el Bitcoin, las criptomonedas en general, la cadena de bloques, al igual que el internet se extiende por dimensiones y tiene alcances que han sido difíciles de

comprender y no pueden ser ubicados en las categorías tradicionales, por lo que el hecho que tecnológicamente pueda ser creado como una criptomoneda, como token o como activo digital en términos generales, no necesariamente lo hace viable como criptomoneda, no solo porque no pueda ser adoptado por la comunidad o como se refiere en el “*ecosistema*”, sino porque puede ser utilizado como instrumento de estafa o expolio, pero también pudiendo pasar a ser lo que en el foro se conoce como “*shit coins*” o “monedas de excremento” que no son otras que aquellas que dejan de tener utilidad práctica.

Así pues que entre esas múltiples dimensiones desde la que se puede abordar el estudio de las criptomonedas, sea el Bitcoin como su principal y más importante fenómeno, sean criptomonedas alternas denominadas en el foro “*altcoins*” o esas que no son más que desperdicio, “*shit coins*”, a pesar de que a muchas se les ha podido dar algún uso, a los fines de este ensayo nos acercaremos principalmente desde la dimensión jurídica y medianamente técnica, ello con la advertencia que cuando se refiere a técnica en modo alguno se está pretendiendo tener educación académica especializada sino a los estrictos conceptos básicos para contextualizar las consecuencias jurídicas que se destacarán, dejando para futuros trabajos u otros ponentes importantes aspectos como lo son su dimensión económica, contable, social, filosófica, política, entre otras, para lo cual procederemos a formular en la siguiente sección el breve en base puntuales aspectos en los que la pretendida implementación del Petro tiene incidencia y que debemos considerar.

5. ASPECTOS PARTICULARES A CONSIDERAR SOBRE LA PRETENDIDA IMPLEMENTACIÓN DEL PETRO

5.1. Principio de legalidad y reserva legal de impuestos tasas y contribuciones

De manera categórica los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional establecen la distribución y división del Poder Público en Municipal, Estatal y Nacional, este último dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, teniendo cada una de las ramas del poder públicos, sus órganos y entes sus funciones propias definidas

en la propia Constitución, así como en la ley, ello no obstante entre sí hayan de colaborar en la realización de los fines del Estado.

Siendo que el uso que pretende hacer el creador político, no técnico, del Petro es del todo monetario de manera paralela al sistema monetario y financiero nacional, todo lo cual de conformidad con los artículos 156.11 y 187 del texto fundamental son materias de la competencia del Poder Público Nacional correspondiendo a la Asamblea Nacional mediante ley formal su desarrollo legislativo, resulta abiertamente transgredido el principio de legalidad al sustentarse el llamado “*criptoactivo soberano*” en actos distintos a la ley, sean estos decretos presidenciales o los llamados decretos o leyes constituyentes, actuaciones, o más bien otros síndromes que merecen estudio especial pero que escapan de este ensayo, así como otros que pretenden normar el “*Petro*”, su implementación, uso, usuarios y todos los aspectos relacionados.

Consagra el texto fundamental en su artículo 317 el principio de reserva legal en materia de impuestos, tasas y contribuciones, siendo unas de las más visibles tasas que han de pagar los ciudadanos ante la necesidad de otorgamiento de escrituras ante despachos registrales o notariales, así como por la expedición de documentos de identidad como lo es la cédula de identidad pero de manera muy especial la expedición de pasaportes y su prórrogas, documento de identificación internacional que cuyas facilidades, o en el caso de la situación venezolana, dificultades han sido utilizadas por la revolución bolivariana tanto como instrumento de corrupción extorsiva como de control social, o como es el caso del pago de derechos de registro de propiedad intelectual; pues con la implementación del Petro y sin que hayan sido derogadas las normas de rango legal que establecen las tasas por los distintos conceptos, todo ello de manera arbitraria mediante actos que no solamente se desconoce si son providencias, resoluciones, circulares u otros, ya que simplemente los funcionarios se limitan a indicar que son esos los montos que aparecen en los sistemas informáticos y que los ciudadanos simplemente deben limitarse a acatar y a pagar, como tales son las tasas previstas de manera absolutamente arbitraria por el Servicios Nacional de Registros y Notarías SAREN, situaciones todas ellas que con violatorias al principio de legalidad y reserva legal, hemos

de concluir que resulta abiertamente transgredido dicho principio de reserva legal que como se referirá tiene ulteriores consecuencias no solo respecto de la validez o no de los actos sino de la responsabilidad tanto de la administración como de los funcionarios.

5.2. Atribuciones de la “asamblea nacional constituyente” y del “ente rector”

De especial interés resulta destacar que desde el primer acto con pretendido contenido normativo relacionado con criptomonedas y criptoactivos y en particular sobre el síndrome del Petro como lo fue el Decreto N° 3.196 del 8/12/2017 y posteriormente el Decreto N° 3.292 del 23/2/ 2018 mediante el cual se destinarían 5.342 MMBN (Millones de Barriles Nacionales) de petróleo original en sitio (POES) bloque Ayacucho 01 de la Faja Petrolífera Hugo Chávez Frías con los que se garantizaría su primera emisión, no solo el foro nacional sino el internacional destacó la abierta inconstitucionalidad en que se incurría al afectarse los yacimientos y su producción, lo que además se identificaba con una emisión de deuda, actuaciones que además de la prohibición expresa de la constitución no pueden hacerse al margen del control de la Asamblea Nacional, lo cual ante el desconocimiento del régimen de la misma al ser el único poder público con legitimidad democrática en la situación de Estado fallido del estado Venezolano para ese momento, posteriormente, con evidentes intenciones de blanqueamiento de ilegitimidad, fue dictado el Decreto Constituyente sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro, mediante el cual se intentaba dibujar una idea de legalidad y legitimidad que como se verá no es tal.

A esos actos le han seguido como se enumeró en la sección anterior muchos otros no solo de la autoría de quien señala hacerlo por razones de emergencia sino que muchos de ellos se corresponden a la llamada Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas –SUNACRIP-, que también en abierta violación al principio de legalidad, y peor aún a la libertad contractual, establece “normas” que en modo alguno pueden ser impuestas como tales y entre las que encontramos aquellas que crean los requisitos y trámites para el envío

y recepción de Remesas en criptoactivos a personas naturales, condicionado de Casas de Intercambio, operatividad de las Casas de Intercambio en el Sistema Integral de Criptoactivos o el Registro Contable de Operaciones y Hechos Económicos expresados en Criptoactivos en todo el país, entre otras.

Careciendo de legitimidad alguna tanto la llamada “*asamblea nacional constituyente*” al igual que la llamada Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas –SUNACRIP-, hemos de pronunciarnos sobre la validez o no de sus actos conforme a lo establecido en el texto fundamental, siendo forzoso afirmar como de segundas se sustentará que son todas esas actuaciones absolutamente nulas no pudiendo producir efecto alguno.

5.3. Nulidad de actos por usurpación de funciones

Como consecuencia directa el aspecto anterior, observamos que dispone el artículo 138 constitucional que es absolutamente ineficaz toda autoridad usurpada y nulas todas sus actuaciones, por lo que estando los autores de los diversos actos en que se sustenta el Petro en abierta condición de usurpación, es irremediablemente necesario concluir que carecen de validez y eficacia los actos dictados así como las actuaciones subsiguientes no pudiendo generar derecho subjetivo alguno, por el contrario, de originarse daños, tal como se referirá con posterioridad, surge la responsabilidad tanto del estado como la individual de los individuos o funcionarios de su reparación.

5.4. ¿Una forma disimulada de emisión de deuda pública?

Establece la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que en realidad es un Decreto al que pueden efectuarse las merecidas observaciones sobre su constitucionalidad al identificarse con otro síndrome propio de la revolución bolivariana como lo es el apelar a vías excepcionales de creación de derecho al margen del procedimiento constitucionalmente previsto lo que es absolutamente deleznable, que salvo específicos supuestos de hecho (artículos 99 al 102) todo endeudamiento público deberá estar previsto y desarrollado

en la Ley Especial de Endeudamiento Anual correspondiente, pues con la creación y emisión del Petro tal como expresamente aparece tanto en su libro blanco como en los diferentes actos publicados en la Gaceta Oficial que se identifica plenamente con la captación de recursos financieros y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, resultarían en una nueva transgresión al sistema previsto en el normativo y más grave aún, al pretender ubicarse absolutamente al margen de las funciones contraloras de la Asamblea Nacional en materia de endeudamiento.

5.5. Respaldo del Petro. ¿Yacimientos de petróleo, oro, diamantes?

Al señalar los distintos actos con pretendido contenido normativo como los decretos presidenciales, decreto constituyente, libro blanco y otros, que el Petro tendrá desde un respaldo físico barriles de petróleo, reserva de hidrocarburos o cualquier recurso tales como petróleo, oro, hierro, diamante o cualquier otro, ello no puede entenderse al margen de artículo 12 de la Constitución y el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, también observable por la deleznable práctica característica del régimen revolucionario y del socialismo del siglo XXI de pretender legislar al margen del debido proceso legislativo mediante decretos y otras formas excepcionales, los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza y donde quiera que se hallen, pertenecen a la República y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, por lo que en adición a las violaciones anteriormente referidas, el síndrome del Petro en la forma como se ha pretendido crear y establecer, abiertamente transgrede las normas indicadas.

5.6. Sanciones OFAC / FinCen

Si bien en las sanciones a particulares venezolanos respecto de bienes e intereses en los Estados Unidos de Norteamérica o actividades relacionadas dictadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos a través de la oficina de control de activos extranjeros (*Office of*

Foreign Assets Control –OFAC-) o de la oficina de Delitos Financieros (*Financial Crimes Enforcement Network* -FinCen-) no hacen específica y expresa mención al tantas veces mencionado “Petro” como si hace a los bonos de PDVSA, como lo es el caso de la Orden Ejecutiva de la Presidencia de los Estados Unidos Número 13808 del 24 de agosto de 2017, es de interés destacar que en fecha 19/03/2018 se hizo pública en la página de la Casa Blanca¹⁵ la información de que resultaban igualmente prohibidas desde esa misma fecha todas las transacciones relacionadas con personas en los Estados Unidos y del propio Estado de cualquier moneda o token digital que haya sido emitido por o en representación del gobierno de los Estados Unidos al día 9 de enero de 2018 o fecha posterior, por lo que indudablemente el “Petro”, en sus diferentes versiones e intentos entra en esa prohibición, por lo que cualquier persona natural o jurídica con vínculos con los Estados Unidos de Norteamérica y que pudiera ser desde ser nacional o ciudadano norteamericano, o incluso a pesar de no serlo tenga algún interés como el de poseer una propiedad o cuenta bancaria, o de jamás haber visitado ese Estado y quisiera solicitar eventualmente una Visa para hacerlo, el haber efectuado operaciones con “Petros”, pudiera eventualmente ver su condición afectada, en cuyo caso el síndrome estaría además adquiriendo un nuevo matiz, el de activo digital tóxico.

5.7. El Bolívar como único signo monetario. Moneda de curso legal y curso forzoso

Tanto la Carta Magna en su artículo 318, como los artículos 106 y 116 la “*Ley Orgánica*” del Banco Central de Venezuela, consagran y establecen al Bolívar como el signo monetario del Estado venezolano, y en tal sentido como moneda de curso legal y curso forzoso.

Como se refiriera en sección anterior, los promotores del Petro en cuanto a su utilización para la fijación de tasas por servicios y más recientemente obligaciones de contenido tributario, más allá de como

¹⁵ <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-taking-additional-steps-address-situation-venezuela/>

históricamente se ha hecho con la Unidad Tributaria sino con la intención de obligar a los ciudadanos a pagar haciendo uso del mismo criptoactivo como si se estuviese presente ante una especie de curso legal y forzoso, de manera arbitraria han procedido a la fijación de facto tanto de concepto como de montos a pagar, lo que también constituye una abierta violación al principio de legalidad de tasas impuestos y contribuciones, pretendiendo sus promotores justificar esa actuación atendiendo al artículo 116 de la “Ley” del Banco Central de Venezuela que establece que en materia de impuestos, contribuciones u otras obligaciones puede la ley estipular otras formas de pago distintas a las de uso de los billetes o monedas como instrumentos liberatorios de tales obligaciones, interpretación no solo acomodaticias sino contralegis, ya que no es otra la inteligencia de la norma que puedan esas obligaciones ser satisfechas con otros medios como lo pueden ser bonos o títulos pero jamás entendiéndose que se pueda implementar otra unidad de cuenta o pago distinta al bolívar, observando aquí otra evidencia del síndrome destacado, ello en adición a que como se ha referido tantas veces, ocurre en abierta contravención al debido proceso legislativo.

5.8. El Petro, las “stablecoins” y las “CBDC”

Uno de los aspectos más relevantes sobre el Bitcoin en particular y las criptomonedas en general ha sido su gran volatilidad, que desde ya hay que destacar que cosa muy distinta es respecto del concepto de inflación aplícales a las monedas fiduciarias emanadas de los Estados.

Pues esa gran volatilidad de las criptomonedas que por una parte ha servido a muchos sectores del ecosistema para crear múltiples plataformas de intercambio y arbitraje que pudieran ser atractivos para determinadas clases de inversión especulativa, por la otra, ha sido vista como una gran limitante para su mayor adopción e implementación como método de pago, y es que han surgido variados proyectos de activos digitales que valiéndose de las bondades tecnológicas de la tecnología de cadena de bloques han emitido dichos activos fijando, “*anclando*” su valor, bien sea a una moneda fiduciaria o algún recurso como pudiera ser el oro u otros metales preciosos, activos que se conocen como “*stablecoins*”, aunque claro está, ello ha de hacerse con la garantía de

que existan fondos y existencia en tesorería suficientes para garantizar la realización o canje de esos activos por dinero fiduciario o los bienes representados, es en tal sentido que surgen proyectos como Tether¹⁶ y USD Coin USDC¹⁷, los cuales hemos de diferenciarlas de las “*Central Bank Digital Currency*” o “CBDC” en el sentido de que estas últimas no son otra cosa que las mismas monedas fiduciarias emanadas de los Estados pero que ya no estarían representadas en especies metálicas de monedas o billetes sino digitalmente en los sistemas bancarios, lo que realmente no es algo nuevo, siendo en todo caso la novedad y avance el que se utilice la tecnología de cadena de bloques como soporte de todas las operaciones realizadas por los usuarios de la esas monedas.

En el caso del Petro no es desconocido como desde sus inicios con la intención de insistentemente fomentar y promover su uso, por no decir obligar a hacerlo, se insistió que su valor estaba “*anclado*” al valor del barril de petróleo y ello lo hacía teóricamente una “*stablecoin*”, sin embargo, ante la imposibilidad de que pueda ser libremente canjeado por el valor al que está “*anclado*”, así como si algún usuario desea obtener el equivalente en moneda de curso legal para el pago de bienes o servicios o que lo haga directamente pagando con Petros, su valor siempre será el que resulte entre la oferta y la demanda independientemente a lo que la autoridad pueda establecer ya que no existe garantía de libre convertibilidad por la opacidad y falta de confianza propia de los síndromes de la revolución bolivariana, por lo que también podemos afirmar que tampoco es el Petro una verdadera “*stablecoin*”.

5.9. El valor del Petro

Anteriormente mencionábamos que uno de los aspectos de mayor interés de las criptomonedas es la volatilidad de su valor respecto a la monedas fiduciarias y que existían una clase de criptomonedas o más precisamente activos digitales y criptoactivos que procuraban mantener su valor estable aparejado con alguna moneda fiduciaria o un determinado recurso, las “*stablecoins*” y que para que en realidad fuesen

¹⁶ <https://tether.to/>

¹⁷ <https://www.coinbase.com/usdc>

unas verdaderas monedas digitales estables en cuanto a su valor era imprescindible que las mismas pudieran ser en todo momento canjeables libremente por sus tenedores o poseedores o titulares sin restricciones ni requisitos impuestos que pudieran afectar dicha estabilidad de su valor más allá de los costos razonables aplicables a las transacciones financieras, que afectan más a la operación de moneda fiduciaria que la criptográfica, posibilidad libre de intercambio y sin lo cual no sería materialmente una moneda o activo estable.

En el caso del Petro, su libro blanco establece que su precio para la primera emisión estaría referenciado en el valor de venta en los mercados internacionales de los recursos que forman parte de la canasta de *Commodities* que respaldará al Petro como lo son el petróleo, que constituye el 50% de dicha canasta, oro en un 20%, hierro en 20% y diamante en 10%.

Para el momento que se indicó la emisión del Petro y también expresamente el libro blanco lo indica, no obstante se establece una fórmula para la determinación de su valor, el mismo se fijó en “60 USD como ha sido definido por nuestro Presidente Nicolás Maduro Moros en atención a los análisis que fijaban su valor histórico promedio...”, valor que entendemos que variaría en caso de hacerlo el precio de venta de los mercados internacionales de los recursos que conforman la canasta de los *Commodities* que lo respaldan, así, si precio en el mercado del petróleo, el oro, el hierro o los diamantes subiera, el valor del Petro se incrementaría también y si disminuyesen, igual suerte habría de correr el del Petro.

No puede dejar de mencionarse que para el día en que se celebró, el 12 de marzo de 2020, el foro “*El Petro: Aspectos jurídicos Económicos y Contables*” como consecuencias iniciales resultantes de los efectos de la pandemia por el Coronavirus COVID-19 el precio internacional de petróleo había sufrido una pérdida superior al 30% de su valor, y en semanas más tarde incluso llegaría a precios inferiores a cero dólares por barril, y no obstante ello, en la página del Petro, se observaba que el mismo no había reflejado mayor variación de su precio, valor o precio que tampoco sus usuarios o tenedores pueden libremente recibir y por el cual libremente canjear en moneda fiduciaria’.

Habiéndose observado que el valor del Petro se mantuvo a pesar de la estrepitosa caída de los precios del petróleo no obstante otros recursos de la canasta pudieron haber aumentado de valor como el caso del oro, pero no en suficiente proporción para mantener ese valor cercano a 60,00 USD, todo lo cual demuestra que la fijación de tal precio y valor no obstante se indicó una fórmula para tal fin es absolutamente arbitrario y acomodaticio, lo que confirma aún más su naturaleza de síndrome.

5.10. Sobre el funcionamiento técnico del Petro de hoy

Ya desde una apreciación más cercana a la dimensión técnica del Petro ha de aclararse que lo que hoy se nos presenta como ese “*criptoactivo soberano*” no es el mismo que primigeniamente se mencionó a finales del año 2017 ni tampoco a inicios de 2018. Y es que en el foro de la comunidad “*cripto*” venezolana para finales del año 2017 y durante el año 2018, fueron múltiples las noticias que corrían en cuanto a las plataformas tecnológicas en que se sustentaría el Petro y sus características técnicas, noticias e informaciones que se identifican con las declaraciones que un poco más de dos años después, en marzo de 2020 aparecen en el artículo en The New York Times en el que Gabriel Jiménez relataría como la idea originaria mutó a otra cosa. En el foro de los criptoactivos en Venezuela era un secreto a voces que el Petro sería más bien un token sustentado en la cadena de bloques de Ethereum, lo que de haber sido cierto, ese proyecto pudiera corresponderse con alguno de los tokens que pueden identificarse con el nombre de “*Petro*” que aparecen en el explorador de bloque de esa red¹⁸, pero se desconoce si alguno de ellos, o cuál de ellos, sería el Petro originario, hoy abandonado a su suerte y que podría engrosar la lista de monedas de desperdicio.

También existió el rumor de que el Petro correría en la plataforma de NEM, lo que tampoco se concretó, cuando finalmente el Petro sale a la luz pública, por supuesto negando, o simplemente silenciado todos

¹⁸ Petro (PTR) <https://etherscan.io/token/0xe964de82b9b83915ab8591bbebf1bfc4c65bb1dc>
 Petro(PETRO) <https://etherscan.io/token/0x1ee4dd0c8e298d0bac4b8d7efdb9a8fd86db96e2>
 The Petro (PTR) <https://etherscan.io/token/0xD1aC5e0B722765CbD56285C4965Adb4052bb363f>

los intentos fallidos anteriores, mientras que para el no conocedor ese Petro mencionado en tantas publicaciones de Gacetas Oficiales parecía como si era el mismo y único.

Refiere la comunidad que este más reciente y funcional “*Petro*” no sería otra cosa que producto de una íntima y gran inspiración, por no decir una copia de la criptomoneda DASH, ya que se habría utilizado casi en su totalidad su código, incluso hay quienes señalan que en determinadas secciones a los programadores hasta se les habría pasado eliminar la denominación de DASH para sustituirla por la de Petro.

Más allá de los detalles anteriores sobre las plataformas en que se sustentaría el Petro y la que en definitiva resultase como lo fuera la estrecha relación con el código de DASH, desde una perspectiva más técnica que jurídica, aunque están íntimamente relacionadas, un aspecto de gran preocupación es que a pesar de que la cantidad de Petros ya están pre-minados y la labor de minería no estaría destinada a la emisión de nuevas monedas del “*Petro*” sino para la confirmación de las transacciones efectuadas en la red, es que siendo un sistema cerrado en el que no pueden participar en el ecosistema mineros distintos a los que imaginamos pertenecen a una suerte de club privado y quienes tengan el control del Petro autoricen a participar, existe el gran riesgo, un inminente y previsible riesgo, de que el Petro sea, y en efecto es, vulnerable a lo que se conoce como ataque del 51%, que consiste en que si alguien tuviese en su poder la posibilidad de controlar más del 51% de la capacidad de cómputo de la red, pudiera no solo alterar el contenido de las transacciones sino hasta de suspenderla, con la terrible consecuencia de que los usuarios de tenedores de esos “*Petros*” no solo pueden perder los que tengan en determinado momento sino la de no tener confirmación alguna de todas las transacciones pasadas que hayan efectuado.

Aquí es necesario destacar que una de las mayores fortalezas del Bitcoin frente a cualquiera de las monedas alternativas o “*altcoins*” es la gran expansión de su red en cuanto al gran número de mineros y capacidad computacional distribuido en todo el planeta, -ello a pesar de que los programados “*halvings*” pudieran generar la salida de gran número de ellos, pero esto es un tema que escapa de nuestro actual estudio-, con lo que se reduce enormemente ese riesgo del ataque del 51% siendo prácticamente imposible en estos momentos que ello pudiera

ocurrir, muy distinto a la situación del síndrome del Petro en que no es posible libremente participar en su minería.

Otro aspecto de carácter técnico pero con gran incidencia en las consecuencias jurídicas es el relativo a la titularidad y control de las llaves o claves públicas de los propietarios o usuarios del Petro, ya que al no tener la posibilidad de su control como ocurre con otros activos digitales que son verdaderamente libres y descentralizados, en estricto derecho no puede atribuírsele consecuencias jurídicas como tales propietarios o titulares, sean estas consecuencias de carácter de responsabilidad civil o tributaria, mientras que las plataformas o aplicaciones de “*Exchange*” o intercambio que manejan las claves privadas asumirían la plena responsabilidad tecnológica y jurídica ante esa identidad con figuras como la del depósito o del mandato, lo que vemos que en el caso del Petro no ocurre ya que como se observará de seguidas pretenden aplicaciones como la denominada “*PetroApp*”, eximirse de cualquiera sea la responsabilidad no obstante no poseen los usuarios control de sus claves.

5.11. Más sobre las “claves” la “PetroApp” / La billetera del Petro y otros aspectos...

Nos referíamos a la importancia de la titularidad y control de las “*llaves*” o “*claves*” privadas de los activos y algunas de las consecuencias derivadas de tener o no esa posesión y control, pero antes de avanzar sobre el tema resulta de vital importancia señalar y aclarar que de los elementos esenciales y de gran interés para la comprensión de las criptomonedas es que la interacción entre los usuarios y la red de determinada moneda o activo se efectúa mediante el uso de las llamadas “*wallets*” o “*billeteras*”, que para mejor comprensión del tema y a pesar de que existen diferencias fundamentales entre ambas figuras, indicaremos que las wallets o billeteras son para la red de las criptomonedas lo que las cuentas bancarias, sean corrientes o de ahorro, son para el sistema bancario, pero valga también que esas billeteras en modo alguno guardan propiamente esos activos digitales sino que lo que contienen son las “*claves*” o “*llaves*” con la que se interactúa con la red y se

hacen las transacciones, por lo que como bien ha referido en estudiosos del fenómeno Bitcoin, Andreas Antonopoulos, en vez de haberse denominado “*wallets*” o “*billeteras*”, más adecuadamente hubiese resultado la denominación de “*key chain*” o “*llavero*”.

Pues resulta que esa interacción de los usuarios puede hacerse bien directamente y sin intermediario alguno con la red, utilizando lo que se denominan “*billeteras sin custodia*” (*non custody wallets*), a pesar de ser difícil de imaginar sería algo así como una cuenta bancaria pero que no es de ningún banco, teniendo el usuario pleno control de su clave o llave privada, lo que acarrea una gran responsabilidad para el usuario, ya que en caso de extravío de esas claves resultaría también en la absoluta pérdida de los activos criptográficos controlados por dicha clave, asumiendo directamente toda consecuencia de ello.

Pero pueden también los usuarios interactuar con la red mediante el uso de “*billeteras con custodia*” (*custody wallets*) en las que las llaves o claves que utiliza no son aquellas claves privadas de la propia red del activo digital sino que lo son de un tercero intermediario que es quien a su vez las tendría y utilizaría éstas como su custodio, depositario o mandatario del usuario, como ocurre en el sistema bancario corriente, por lo que resultarían en derecho responsable no solo de las consecuencias propias por dicha custodia, sino de contar con todas las garantías tecnológicas que le permitan salvaguardar las llaves y las operaciones que le han sido encomendadas por los usuarios, he aquí la razón de que en materia de regulaciones, los Estados justifican un mayor sometimiento a controles a las plataformas como las Casas de Intercambio (*Exchanges*) y otras formas de interacción con las redes de las criptomonedas y activos digitales que deban generar billeteras con custodia, lo que no ocurre de igual manera con aquellas “*Non Custody Wallets*”.

En el caso del Petro se observa que los usuarios no poseen ni controlan en modo alguno las claves o llaves privadas, notando también que la interacción con la red del Petro únicamente podría hacerse a través de plataformas desarrolladas por el propio ente emisor del Petro como lo serían la plataforma patria que ha buscado integrarse plenamente con el Petro, pero muy especialmente a través de la llamada “*PetroApp*” como medio de intercambio más directo, aunque no debemos olvidar

que también podrían los usuarios intercambiar sus Petros mediante subastas en las casas de intercambio autorizadas por la SUNACRIP, en cuyos casos tampoco tienen los usuarios control de sus claves.

Más específicamente sobre la "*PetroApp*" que se presenta como el medio más directo en que los usuarios pueden intercambiar sus Petros y en tal sentido la plataforma más adecuada para un uso más generalizados para el pago de bienes y servicios, pero que se ha de reiterar, esos titulares no tienen control de sus claves privadas, al leer los "*Términos y Condiciones*" cuya aceptación es necesaria para su descarga, instalación y uso expresamente reza:

*"... No se ofrecen garantías de ningún tipo, ya sean expresas o implícitas (...) sus productos y servicios. (...) **NO SEREMOS RESPONSABLES ANTE EL USUARIO POR NINGUNA PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE CONTENIDO O MATERIAL COMO RESULTADO DE LA CARGA O DESCARGA ... NI SEREMOS RESPONSABLES DE CUALQUIER PÉRDIDA ECONÓMICA DEL USUARIO** ... no seremos responsables por el uso indebido por parte del usuario, así como de las personas autorizadas o no por él. El usuario es el único responsable de todas las operaciones.... El usuario acepta que conoce la naturaleza, origen y condiciones de los bienes, valores y criptoactivos... y nos exime de responsabilidad por este concepto. No seremos responsables por la imposibilidad de ejecutar las operaciones y (o) transacciones ordenadas..."* (Destacado de este ensayo).

No es complicado de concluir, el síndrome del Petro se torna mucho más gravoso, o percibimos de manera más evidente dicha gravedad, cuando desde el punto de vista técnico nos percatamos que no sólo es vulnerable al ataque del 51% y que sus usuarios y "*titulares*" no poseen sus claves privadas, sino que además el custodio de las llaves se exime, o así pretende hacerlo, de toda responsabilidad que le es propia de esa condición al disponer unos términos y condiciones de adhesión absolutamente leoninos y espurios a los que obliga a los usuarios a aceptar bien bajo amenaza de no proceder con la satisfacción de obligaciones de las que el régimen sería deudor o bajo engaño y manipulación con promesas de prebendas y de llamadas ayudas sociales como lo fue el

infame “Petro aguinaldo” y otros “*Petro bonos*” que no son más que viles prácticas clientelares.

Como si lo referido no fuera suficiente, debe también mencionarse de otra práctica no menos perversa como la implementación de la plataforma de pago denominada “Biopago”, de la cual no consta las condiciones que rigen su utilización en ninguna de las páginas relacionadas con el Petro ni ha podido obtenerse instrumentación sobre la relación contractual existe ente los comerciantes y la institución bancaria que promovería su uso o con la “autoridad competente” u “órgano rector”, y que materialmente ha resultado en una práctica más de la revolución bolivariana y del socialismo del siglo XXI, tanto de extorsión como de expolio al obligar a comerciantes a recibir Petros mediante estos dispositivos biométricos como forma de pago por los bienes y servicios por ellos ofrecidos y que luego no tenían forma alguna de canjear por moneda fiduciaria, lo que se agravaba aún más en situación de hiperinflación.

5.12. De los “Airdrops” al “Criptopopulismo”

En el fenómeno de las criptomonedas existe una interesante práctica en la que incurren los creadores de esos criptoactivos a los fines de promover su adopción y uso que consiste en destinar determinada cantidad de esos criptoactivos a ser repartidos de manera extensa, generalmente de forma gratuita entre los potenciales usuarios para así fomentar el conocimiento del proyecto, algo no muy diferente a las muestras gratis promocionales son regaladas en estrategias de mercadeo de un determinado producto.

Sin pretender invadir otras áreas como las de endeudamiento público y políticas monetarias, se pudiera comparar la práctica de los “*airdrops*” de los criptoactivos, -que hemos siempre tener en cuenta y reiterar que no son dinero en el entendido jurídico ya que no son ni de curso legal ni de curso forzoso-, con la de la práctica conocida como la de “*dinero helicóptero*” (*helicopter money*) consistente en la inyección de dinero en la economía de una sociedad haciéndolo llegar a la población como si se tratara del lanzamiento desde un helicóptero un gran número de billetes y de allí el origen de la expresión, para que de esa

manera se incentivase el consumo y la activación de actividades económicas, proceder éste que como es de esperar no se encuentra libre de señalamientos y críticas relativas a que ello no sería otra cosa que emitir dinero inorgánico con el consecuente riesgo de generación de inflación, temas que si bien merecen estudios más profundos y a los que se invita a realizar más allá de la apreciación desde la ciencia jurídica ahora superan los límites de este trabajo.

De vuelta al síndrome del Petro y su relación con tales prácticas de los “*airdrops*” y “dinero helicóptero”, observamos como de manera absolutamente irresponsable prácticas como las de los denominados “Petro aguinaldo” son una clara demostración de la noción de sus creadores y promotores del Petro de generar dinero de la nada sin ninguna otra intención que la de utilizar esas prácticas características de los “*airdrops*” y “dinero helicóptero” con fines clientelares como ha quedado en evidencia y que perfectamente nos invitan a crear y utilizar una nueva expresión que seguramente bien podremos entender como la de “criptopopulismo” para la ilustrar el entorno político, social y tecnológico en el que se verifica.

5.13. Responsabilidad del Estado y de los funcionarios

Debemos tener presente que no obstante la actual condición del Estado venezolano de estado que hace dificultosa por no decir imposible cualquier reclamación contra la administración o funcionarios públicos, la responsabilidad civil, penal y administrativa por hechos de la administración, además de su consagración en los artículos 25, 139 y 140 del texto constitucional, en los casos antes mencionados de violación del principio de legalidad de legalidad tributaria que es extensivo a todos los conceptos que pretenden ser tasados en base al Petro, pueden perfectamente identificarse con el tipo penal del delito de exacción ilegal previsto en el artículo 71 de la Ley contra la corrupción, pudiendo ser perseguidos personalmente los responsables de la fijación y cobro de esos conceptos, especialmente la reclamación de carácter patrimonial, que pese a contarse con poco antecedentes, no puede obviarse que en materia de lucha contra la corrupción suelen ser más efectivas las

condenas y reparaciones de carácter pecuniario y cuyos efectos aleccionadores que le son propios suelen superar a aquellas de carácter penal con penas restrictivas de la libertad.

5.14. El Petro en materia de extinción de obligaciones

Elemento esencial de las criptomonedas, o por lo menos de aquellas inspiradas en el concepto finalista originario del Bitcoin es la idea de plena libertad de su uso y aceptación, ello además de que por esa misma esencia estaría reñida una con la idea de ser una moneda o divisa emanada y emitida por un Estado, ya que en todo caso estaríamos ante una moneda o divisa digital que perfectamente pudiera valerse de la tecnología de la cadena de bloques para su implementación, aspecto que sería de gran interés e importancia, pero en todo caso estaríamos ante lo que anteriormente referimos como un CBDC o “*Central Bank Digital Currency*”, que no muy distinto a lo que ya existe de una moneda como acto y expresión de soberanía de un Estado emanada conforme sus políticas monetarias pero sustentadas en las fortalezas de la tecnología propias de las criptomonedas, pero sin serlo.

Apartándonos ahora de los aspectos eminentemente tecnológicos, la consecuencia más importante de lo anterior es que las criptomonedas, esos criptoactivos, no son de curso legal ni de curso forzoso, siendo ello así tanto respecto del Bitcoin, del que ya hasta decisiones judiciales se han pronunciado negando que pueda entenderse legalmente como una moneda como el caso del Tribunal Supremo Español supra citado, como tampoco lo es el Petro, en este caso por disposición constitucional que únicamente reconoce al bolívar como signo monetario venezolano, además con la consecuencia esencial de que si una criptomoneda, cualquiera que sea, para que tenga efectos liberatorios de obligaciones, esto es, que sea utilizada como medio de extinción de obligaciones, deberán las partes de la relación jurídica de la que surge la obligación a extinguir hayan acordado el pago mediante la entrega de criptomonedas, ante lo cual estaríamos frente un pago en especie, o que si bien no lo acordasen previamente, las partes, especialmente el deudor libremente las acepta, encontrándonos aquí en ante un cumplimiento por equivalente.

Lo afirmado, sin adicionar otras variables no nos ha de generar mayores complicaciones para su comprensión; ahora bien, cuando tomamos en consideración que la utilización del Petro es impuesta de manera obligatoria, en especial cuando quien lo impone es el deudor, pretendiendo atribuirle atributos de curso legal y forzoso como si fuera una moneda y el Petro no lo es, toda vez que ningún acreedor está obligado a recibir una cosa distinta de la que se le debe, cabe preguntarse en estricto derecho si las obligaciones no pactadas en criptoactivos, y específicamente en Petros, quedarían extintas con la entrega por parte del deudor de esta criptomoneda, y de manera muy particular cuando el deudor es el mismo emisor del Petro y con su entrega pretende liberarse de las muchas obligaciones que tiene.

El artículo 1.290 del Código Civil venezolano, norma prácticamente universal porque consagra el elemento esencial de la institución del pago como medio de extinción de las obligaciones consagra que: *"No puede obligarse al acreedor a recibir una cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aun superior al de aquella"*. Norma que es de destacarse, existe no porque aparece así en el cuerpo del Código Civil venezolano, sino porque resulta de la evolución de la cultura jurídica y de la propia institución del pago desde las obligaciones más básicas a las más complejas.

Es de destacar que de aceptar cualquier acreedor como medio de extinción de la obligación a su favor, ella resultaría no como efecto natural del pago, sino en virtud de lo que los romanos ya denominaban *"datio in solutum"* simplemente conocido como *"dación en pago"*, pero jamás el pago mismo con las consecuencias que ello acarrea, incluso, estudiar con la debida profundidad de si el acreedor aceptase tal dación, existiría un vicio del consentimiento ya que estaría siendo obligado a aceptar algo que por su naturaleza es libre y no impuesto, resultando en tal sentido la obligación todavía exigible pudiendo el acreedor exigir su pago como había sido exigida con los daños y perjuicios que se le sigan causando¹⁹.

¹⁹ Roberto Hung Cavalieri, Usa el petro y sigue debiendo: algunas precisiones sobre este medio de pago. Diario El Nacional. Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/columnista/usa-petro-sigue-debiendo-algunas-precisiones-sobre-este-medio-pago_259168/

Así las cosas, quien pretenda de alguna manera cumplir cualquier obligación y extinguirla mediante su pago, sea un ente público o privado, que haga entrega, deposite, transfiera, o remita por cualquier medio este llamado Petro, a la luz y en la aplicación del más puro derecho de obligaciones sigue estando obligado si su acreedor no acepta como válida esos bienes digitales, y que la voluntad y consentimiento de esa aceptación no se encuentre viciada por violencia, dolo o error.

6. ¿ENTONCES... QUÉ ES EL PETRO?

Como hemos analizado a lo largo del ensayo y resultó conformado con las múltiples ponencias presentadas en el foro *“El Petro: Aspectos jurídicos Económicos y Contables”* en las que los expositores hicieron ver las distintas aristas y efectos del Petro, el mismo, dada la complejidad del fenómeno global de las criptomonedas, la tecnología en la cual se sustentan y la transversalidad de las variadas dimensiones que lo abrazan, no podemos afirmar ciegamente que en efecto sea una criptomoneda pero tampoco que no lo es, ya que si bien la actual versión, luego de superar los ensayos en Ethereum y NEM, técnicamente puede ser considerada tal al ser prácticamente una copia al calco de la criptomoneda DASH ya que se hizo uso del código de ésta para su creación, observamos muy importantes detalles que nos obligan a pensar con mayor profundidad y ese Petro atiende en realidad al que hemos de entender como una criptomoneda, aspectos tales como que no es abierta a la participación del minado para la validación de las transferencias lo que la haría muy vulnerable al ataque del 51%, especialmente cuando se está al tanto de la vocación absolutista de sus promotores, que las llaves privadas que no están en posesión de los usuarios, pretendida indemnidad de la *“PetroApp”* según se extrae de los términos y condiciones leoninos, opacidad en el régimen de autorización de las casa de intercambio, formula de estimación de su valor absolutamente arbitrario, imposición forzosa de su uso, potencialidad de múltiples e ilimitadas emisiones, indebida, ilegítima e inconstitucional creación de reserva subyacente que lo garantiza y otros elementos más que lo divorció de la verdadera naturaleza teleológica de una genuina criptomoneda o cryptoactivo y que son razones suficientes para no tenerlo como tal.

Por otra parte, en atención al denominado Petro no bajo la óptica de la tecnología que gira en torno al fenómeno sino desde el prisma del derecho administrativo y constitucional, no queda duda alguna de lo que es el Petro, el mismo no es otra cosa que un simple Vía de Hecho, que como sucintamente el Diccionario de Español Jurídico de la Real Academia Española lo define no es más que una “Actuación de la Administración realizada sin competencia o prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido”²⁰.

Tomando la acepción anterior que obedece es a su dimensión jurídica y atendiendo a los aspectos técnicos básicos esbozados sobre el síndrome, bien podemos definirlo como: “*Vía de hecho, activo tóxico digital, cuya opacidad lo hace vulnerable a ataques del 51%, sin garantías mínimas de seguridad, de funcionamiento o de realización, susceptible de ser utilizado como instrumento para actividades democrática y constitucionalmente censurables*”.

En adición a las consideraciones anteriores que se formulan desde una perspectiva eminentemente jurídica y cuyo entendimiento como vía de hecho en el contexto del derecho público es más comprensible por profesionales del derecho, la población general no es ajena a la percepción que tiene del Petro en cuanto a su falta de transparencia y control por parte de agentes con abierta vocación despótica, no en vano se observa como en redes sociales puede referirse al mismo como una estafa, término utilizado más que en su acepción eminentemente técnica jurídica sino como expresión del lenguaje común para denotar una forma de engaño, no solo entendidos desde la realidad de Venezuela y sus habitantes sino también fácilmente perceptible desde el exterior, no en vano en reciente entrevista y conversación sostenida con el influyente autor en materia de criptomonedas Andreas M. Antonopoulos ante la pregunta sobre cuál era su opinión sobre el Petro asertiva y directamente afirmó “*el Petro es una estafa*”²¹.

²⁰ <https://dej.rae.es/lema/v%C3%ADa-de-hecho>

²¹ Conversación entre Roberto Hung Cavalieri y Andreas M. Antonopoulos en el episodio del programa “Estado del Derecho” Cultura Jurídica ORG denominado “Bitcoin, Blockchain y Estado de Derecho” (Minuto 12:50) Disponible en: https://youtu.be/XQWccmAjV_0

7. ¿TODO ESTÁ PERDIDO ENTONCES? A MODO DE CONCLUSIÓN

Arribando a las reflexiones finales de este trabajo sobre el Petro, su instrumentación como pretendido criptoactivo y la idea de derecho, no puede ser otra la conclusión personal de quien aquí diserta que el Petro constituye un síndrome más de lo que es el estado inconstitucional de cosas al que ha sido arrastrado Venezuela por la llamada revolución bolivariana y el socialismo del siglo XXI.

Un síndrome más como lo han sido en sus momentos los círculos bolivarianos, el plan bolívar 2000, la red ferroviaria, la ruta de las empanadas, los 5 motores, el satélite Simón Bolívar, las OLP, el territorio insular Francisco de Miranda, el estado la guaira, el referéndum revocatorio, misión barrio adentro, misión vivienda, y otras misiones, similares, las expropiaciones, la generación de oro, tves, la operación cielo soberano, cadivi, el carnet de la patria y tantos otros síndromes concomitantes.

¿Alguna diferencia entre el Petro y otros síndromes? Si, aquí si veo una clara diferencia, y es que el Petro visibilizó un fenómeno mundial, nuevas tecnologías que están disposición de la sociedad civil, una sociedad civil hoy global y digital que cuenta con herramientas para hacerle frente a los agentes de poder tradicionales, principalmente a los estados.

El síndrome del Petro hizo voltear la mirada hacia un fenómeno mayor como lo es el Bitcoin y la cadena de bloques más allá de su apreciación como si se tratase de una expresión monetaria más, de una divida más, cuando la realidad no obliga a repensar un gran número de importantes instituciones sociales, económicas y claro está, jurídicas, que son en definitiva las que abordamos desde nuestra área de investigación.

Nuevas y mejores formas de participación ciudadana y de democracia, del control del poder público, de defensa de derechos fundamentales, de prestación de servicios públicos, de formas de contratar, de finanzas personales y públicas, de intercambio social, todas ellas son posibles gracias a las nuevas tecnologías que hoy existen que el Petro ha tratado de secuestrar su concepción de utilizar para velar sus

perversas intenciones al igual que los otros síndromes, pero si no fuera por el Petro no hubiese sido posible la realización de la actividad en el marco de la cual se presentaron las disertaciones y entre ellas a la que se refiere este ensayo, del cual espero que su contenido sirva de inquietud para ahondar más en el tema de la libertad post Petro para la cual debemos estar preparados y evaluar cuales instituciones debemos abandonar, cuales adecuar y aquellas a crear.

Por último, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a su Junta Directiva y a todos sus miembros quiero dirigir mis palabras de respeto, agradecimiento y admiración ante la encomiable y ardua labor de enfrentar la tiranía con la sapiencia y temple propio de quienes hacen uso de la ciencia, en particular de la ciencia jurídica para el servicio de la libertad, esa libertad que más temprano que tarde ha de volver al sitio que merece y del que jamás debemos permitir sea secuestrada.

No todo está perdido...

BILIOGRAFÍA

- ANDREAS M. ANTONOPOULOS, "Bitcoin, Blockchain y Estado de Derecho". Conversación con Roberto Hung Cavalieri en el episodio del programa "Estado del Derecho" Cultura Jurídica ORG (Minuto 12:50). Junio 2020. Disponible en: https://youtu.be/XQWccmAjV_0
- ANDREAS M. ANTONOPOULOS, The Internet of Money, Merkle Bloom LLC. Septiembre 2016.
- ANDREAS M. ANTONOPOULOS, The Internet of Money, Tomo II. Merkle Bloom LLC. Diciembre 2017.
- ANDREAS M. ANTONOPOULOS, The Internet of Money, Tomo III. Merkle Bloom LLC. Noviembre 2019.
- ANDRÉS BOTERO BERNAL, Normas Contemporáneas de Dominación Política: El Síndrome Normativo y la Eficacia Simbólica de la Ley. Disponible en: <http://derechonatural.tripod.com/ponencias/botero.htm>
- GIORGIO AGANBEM, Estado de Excepción. Homo sacer II, 1. Buenos Aires : Adriana Hidalgo editora, 2005. Pág. 30
- JUAN CRISTÓBAL CARMONA. Mundo Jurídico de las Criptomonedas. Academia de Ciencias Política y Sociales. Asociación Venezolana de Derecho Administrativo. Caracas 2019.

- MANUEL ATIENZA, Contribución a una teoría de la legislación. Civitas, Madrid. 1997.
- Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-025 de 2004 de fecha 22 de enero de 2004. Disponible en : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- NEW YORK TIMES. “THE CODER AND THE DICTATOR”. 20 de marzo de 2020. Nathaniel Popper, Ana Vanessa Herrero.
Disponible en: <https://www.nytimes.com/2020/03/20/technology/venezuela-Petro-cryptocurrency.html>
- ROBERTO HUNG CAVALIERI, Usa el Petro y sigue debiendo: algunas precisiones sobre este medio de pago. Disponible en: https://www.el-nacional.com/opinion/columnista/usa-Petro-sigue-debiendo-algunas-precisiones-sobre-este-medio-pago_259168/
- SATOSHI NAKAMOTO, Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System. Bitcoin.org. Disponible en: https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf
- Tribunal Supremo de España mediante sentencia 326/2019 del 20/06/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-establece-que-el-bitcoin-no-se-puede-equiparar-al-dinero-a-efectos-de-responsabilidad-civil>

RESUMEN

Desde inicios del año 2018 la llamada revolución bolivariana daba a conocer y promovía con energía al “*Petro*”, su nuevo instrumento antiimperialista, una criptomoneda, un criptoactivo soberano, con el que les haría frente a las sanciones económicas impuestas por los Estados Unidos y que además sería de gran utilidad para facilitar el pago de bienes y servicios en momentos donde la falta de efectivo limitaba toda clase de intercambio. Nació así el Petro como una divisa que habría sido ideada por el propio Hugo Chávez quien manifestaba estaría respaldada por las reservas de petróleo del país, y así durante los primeros meses de ese año 2018, como ha sido usual con todas las creaciones revolucionarias, inició el catálogo de “*normas*” en que se sustentaba, la creación de autoridades, superintendencias e intendencias con la correspondiente

designación de los funcionarios a ocupar las recién creadas posiciones, y claro, con las respectivas publicaciones en la Gaceta Oficial, generándose así el marco jurídico que además de crear el “*órgano rector*” dan sustento a la creación de las normas siempre necesarias para la regularización y control de las criptomonedas, cryptoactivos y todas las actividades conexas, todo ello en el contexto de un fenómeno que solo algunos tenían conocimiento como lo era el Bitcoin y la minería, algo que era absolutamente tabú en tiempos de “*ilícitos cambiarios*”.

¿Tenemos una idea clara de lo que es el “*Petro*” y su relación con el fenómeno del Bitcoin? ¿Nos hemos detenido a analizar su contexto, naturaleza jurídica y consecuencias más allá del contenido de los decretos, “*leyes*” y opiniones que manifiesta la “autoridad competente”? ¿Comprendemos el sustrato filosófico de libertad que subyace en las criptomonedas? ¿Podríamos afirmar que el “*Petro*” es verdaderamente una criptomoneda o cryptoactivo? ¿No será más bien otro síndrome de la grave situación que aqueja al estado venezolano?

PALABRAS CLAVE

Petro,
criptomoneda,
cryptoactivo,
Bitcoin,
Cadena de Bloque,
Derecho,
síndrome.